



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-0249

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del trámite ejecutivo singular de mayor cuantía de **MILLER MOSQUERA ROSAS** contra **JULIO ROBERTO RUÍZ MEDINA**.

ANTECEDENTES:

1.- El actor, a través de apoderada judicial, instauró la acción ejecutiva del epígrafe, en aras de hacer efectivo el crédito derivado de la letra de cambio arrimada.

De esta manera, el 5 de julio de 2019 se libró el mandamiento de pago, del cual se notificó el encartado personalmente (fls.10 y 18 expediente digital).

Y aunque propuso excepciones de fondo, desistió de ellas, tal como se advirtió en la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2020 (fl.35 expediente digital).

Luego, a partir de las pautas establecidas en la diligencia mencionada y dado el incumplimiento del reseñado sujeto para con su acreedor, y a que el título aportado es actualmente exigible, según lo pactado e incorporado en él, compete resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en el paginario y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En relación con el cartular arriba referido, debe indicarse que éste reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras**, **expresas** y **exigibles**. Por ende, en virtud de la actitud asumida por el moroso JULIO ROBERTO RUÍZ MEDINA, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al 440 *ibíd.*, disponiendo que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado; y condenándolo en costas, por aparecer causadas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **JULIO ROBERTO RUÍZ MEDINA**, tal como se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al extremo pasivo a cancelar las costas causadas. Se señala como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de \$12.000.000. Liquídense.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por estado.

SEXTO: En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1º, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)¹.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., 27/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 48 de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario |
|---|

AP

¹ Que estatuye: "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán **todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas**" (Sub. y Negrillas Intencionales).